INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 03 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 174

Radicado:	19001-31-10-002-2022-00017-00
Asunto:	Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante:	Evangelina Montenegro Urrea
Demandados:	Nasli Liceth, Leidy Liliana Tote Montenegro y los herederos indeterminados del señor Mauricio Tote Yace

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La señora **EVANGELINA MONTENEGRO URREA**, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de las señoras **NASLI LICETH, LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO** y los herederos indeterminados del señor **MAURICIO TOTE YACE.**

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Se deben aclarar tanto el poder como el escrito de demanda, en el sentido de precisar, quiénes son las personas que integran el extremo pasivo de la acción, puesto que se ha demandado directamente al señor MAURICIO TOTE YACE, siendo ello un imposible jurídico, teniendo en cuenta que se encuentra fallecido, según registro civil de defunción anexo al libelo promotor.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, en el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar la dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada como también la dirección física (art. 82 No. 10 del C.G del P), y a quien, concomitante con la presentación de aquella, también se le deberá remitir una copia de la demanda y sus anexos, aportándose la acreditación ello a la actuación.

3. En orden al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P, la parte demandante deberá indicar si se ha iniciado proceso sucesoral o trámite notarial de liquidación de herencia del causante, y en caso de que se hayan reconocido herederos en las citadas actuaciones, indicar sus nombres y aportar copia del proveído que así lo compruebe.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, precisándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto ya referido, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **EVANGELINA MONTENEGRO URREA** en contra de las señoras **NASLI LICETH, LEIDY LILIANA TOTE MONTENEGRO** y los herederos indeterminados del señor **MAURICIO TOTE YACE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con C.C No. 10.549.973 y T.P No. 278-743 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 019 del día 04/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
278d1e10214eac11958de2321b463c8a9cc7f6c13a2aee3f0769edae5ead0ad6
Documento generado en 03/02/2022 07:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica